REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No.503
Radicación No. 760013110003 2022-00183-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede esta instancia a resolver sobre los siguientes medios de impugnación, una vez surtido el correspondiente traslado:

1) **Recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto No 351 de fecha 10 de marzo 2023, específicamente, en lo que respecta a no haber tenido en cuenta la contestación de la demanda.**

En análisis de lo expuesto por el apoderado de la parte demandada, se advierte, que el 26 de septiembre del año 2022, presentó memorial al despacho adjuntando poder otorgado por la señora LUZ ANGIE UMAÑA y en su escrito solicitó que se remitiera el enlace del expediente y el auto admisorio para su notificación, a lo que se procedió sin haberse tenido notificado ni personalmente ni por conducta concluyente la demanda.

Por lo que, al tenor del artículo 301 del C.G.P repondrá el auto y tendrá como contestada la demanda de manera tempestiva ya que el término de contestación correría desde el día siguiente a la notificación de la providencia Nro. 1502 del 22 de noviembre del 2022, notificada por estado el 23 del mismo mes y año.

2) **El apoderado que representa el extremo pasivo también presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto 399 de marzo 15 del año en curso, arguyendo: *"Que se continúe con el trámite en el presente despacho de Cali, con el fin que se practique los trámites procesales en el menor tiempo posible y no se continúe generando más perjuicios para el menor, por la demora del despacho."***

   En lo medular refiere que según el art. 27 del Código General del Proceso: *"La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia"*

   La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Por lo anterior señor juez usted es compete para conocer el proceso, máxime que ninguna de las partes se opuso o presento (sic) excepción previa por su competencia."

El despacho se sostiene en su premisa de que en circunstancias como las que aquí acontecen, la competencia sí debe variar, sin que pueda darse aplicación al principio de la *-perpetuatio jurisdictionis-* pues la demanda se dirige con la pretensión de fijar la cuota alimentaria de un menor de edad cuya residencia no es en esta ciudad, ni municipio alguno de este circuito judicial; por lo que en armonía con el articulo 82-2 del CGP., que consagra que "*en los procesos de alimentos (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel*", se establece un fuero privativo, **factor subjetivo improrrogable de la competencia** según el art. 16 ibídem. (subrayado fuera del texto).

Se reitera la salvedad enunciada en el artículo 139 inciso 2° del Código General del Proceso que reza: "*el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo los factores subjetivo y funcional*"subrayado fuera del texto)

Al respecto la Sala de Casación de la H. Corte Suprema, ha manifestado que: "*el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia" (Exp. 2007-01529-00); y que "en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente 'la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente', pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2°, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de '[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...' así como '[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal', tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley" (Exp. 2008-00649-00).*[1]

La Sala ha venido sosteniendo que "*cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de intereses debe verse desde un contexto más*

[1] *(CSJ AC 4 Jul. 2013, rad. 2013-00504-00).*

amplio, pues acorde con la amplia normatividad existente a nivel internacional, en nuestro medio se debe partir del postulado 44 de la Carta Política, según el cual '<u>los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás'</u>"[2] (subrayado fuera del texto).

Por esa razón no recibe eco en esta judicatura el argumento del recurrente en torno a que deba darse aplicación al contenido del canon 27 del C.G.P, toda vez que de la inteligencia de dicha norma, es claro que se dispone que la competencia no variará por la intervención **sobreviniente** de personas que tengan fueron especial salvo los casos allí dispuestos, y es que en el sub examine el demandante indicó que no conocía el domicilio de la demandada, sin embargo sabía que trabajaba en el lugar referido en la Ciudad de Cali, por lo que bajo ese criterio se avocó conocimiento por este despacho, sin que pueda tenerse que existe intervención alguna sobreviviente pues estaba fijada esta desde la presentación de la demanda.

Lo dicho es suficiente para el fracaso del remedio horizontal, y se negará por improcedente el recurso de alzada por no ser susceptible de este las decisiones confutadas al ser un trámite de única instancia.

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero de familia de Oralidad de Cali - Valle;

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano el **RECURSO** de **APELACIÓN** por resultar improcedente en esta clase de procesos, (Artículo 318 del CGP y conc.).

SEGUNDO**:** **REPONER** la providencia nro. 351 de fecha 09 de marzo de 2023, en su punto 3.3 teniéndose por contestada la demanda oportunamente y surtirá sus efectos legales.

TERCERO: **NEGAR** el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto en contra de la providencia nro. 399 del 15 de marzo de 2023, que remitió por competencia territorial el proceso al lugar de residencia del menor de edad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 30 de marzo de 2023

El Secretario

[2] *(STC7351, 7 jul. 2018, rad. 2018-00141-01).*

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfbb8f9f63f629ead98d43332a8a9834173126ef1b9b860d324826fd7c71589**

Documento generado en 29/03/2023 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica